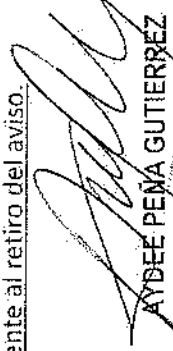


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	UES-08271	CIVIL WORKS SERVICES S.A.S.	VCT No.000609	19-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PBI-08241	JOSE EDILBERTO PULIDO VÉLEZ Y ARTURO PULIDO VÉLEZ	GCT No 001029	26-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	833T	ALIRIO SALAZAR CÁCERES, AUGUSTO PRADA BELLO, ISAÍAS VELASQUEZ Y MARINA VELASQUEZ	GSC No 000242	13-04-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	CCG-05081	AJRA MAGDALENA CUERVÓ GÓMEZ	GCT No 000991	24-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

19 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000609)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 210 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **28 de junio de 2019**, la sociedad **CIVIL WORKS SERVICES S.A.S**, identificada con NIT 900595410-4, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)**, en el departamento de **PUTUMAYO**, la cual fue radicada bajo el No. **UFS-08271**.

Que el 5 de julio de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UFS08271** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El día 28 de junio de 2019 fue radicada en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente UFS-08271. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- *Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.*

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes: RI9-15261 y THM-10391 descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 31,7209 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas con las siguientes características:

(...)

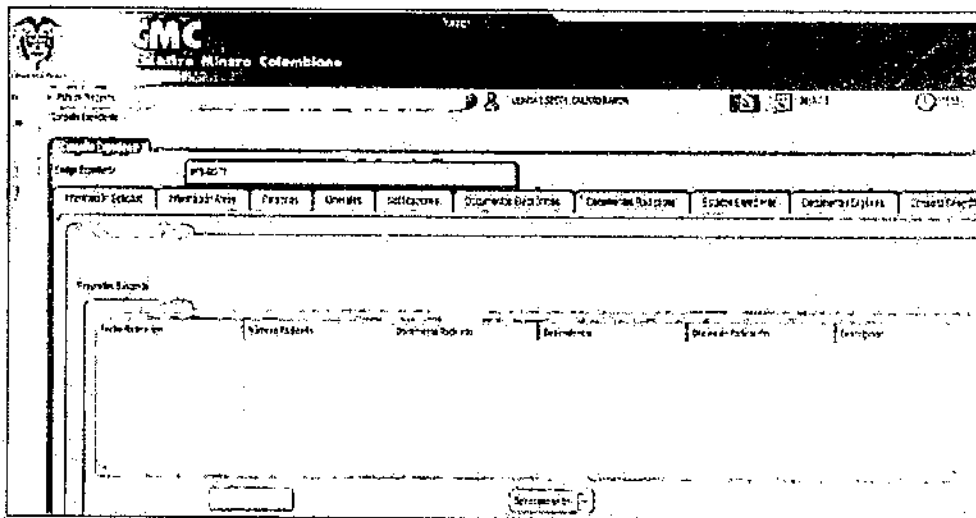
111639

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"

1. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido
1.2.	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
1.3.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"



CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UFS-08271 para DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 31,7209 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga) - PUTUMAYO, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica del 9 de julio de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271, en razón a que la Sociedad solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación,

19 JUL 2019

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"

tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera".

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7º. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que soportan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que la Sociedad solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UFS-08271**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UFS-08271**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CIVIL WORKS SERVICES S.A.S**, identificada con NIT 900595410-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)** en el departamento de **PUTUMAYO**, para su conocimiento y para que se

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFS-08271"

verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UFS-08271.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM *LC*
Revisó: Diana Antrade Velandía - Abogada VCT *DAV*
Aprobó: Karina Margarita Ortega Milfer - Coordinadora GCM *KO*



26 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001029)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PBJ-08241"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JOSÉ EDIBERTO PULIDO JEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.226 y ARTURO PULIDO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.980, radicaron el día 19 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los Municipios de VENTAQUEMADA y SAMACÁ, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. PBJ-08241.

Que el día 14 de marzo de 2016, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área susceptible de contratar es de 0,5125 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 22-24)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000656 del 26 de abril de 2019¹, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente se requirió a los proponentes.

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 060 del 23 de mayo de 2019. (Folio 31)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBJ-08241"

para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión minera PBJ-08241.** (Folios 27-29)

Que el día 18 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBJ-08241, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano –CMC, se evidenció que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000656 de 26 de abril de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PBJ-08241, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 34-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000656 de 26 de abril de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

CM

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBJ-08241"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PBJ-08241, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Mineño de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSÉ EDIBERTO PULIDO JEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.226 y **ARTURO PULIDO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.980, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboró: Maruxy Morales Cebalón - Abogada
Revisó: Julia Hernández - Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000232

(13 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000031 DEL 02 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, titular del contrato de concesión No 833T, por medio de oficio radicado No 20175510210312 del 01 de septiembre de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan el señor **MISAEEL CASTILLO CASTRO (TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 02-002-96)**, **LA SOCIEDAD MINMINER S.A. (TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T)** Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión No 833T.

Por medio de la Resolución GSC No 000031 del 02 de enero de 2018, se resolvió Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, titular del contrato de concesión No 833T, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ**, en contra del querellado señor **ALIRIO SALAZAR CACÉRES**, y No Conceder el Amparo Administrativo en contra del señor **AUGUSTO PRADA BELLO**, la sociedad **INVERSIONES VELÁSQUEZ**, el señor **ISAÍAS VELÁSQUEZ** y la señora **MARINA VELÁSQUEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del cuaderno de amparo administrativo en el contrato de concesión No 833T, se observa que en el párrafo del artículo sexto de la Resolución GSC No 000031 del 02 de enero de 2018, se estableció que para efecto de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARÁ EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000031 DEL 02 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 833T"

citaciones y demás, a los intervinientes, las mismas se deberían enviar a las direcciones allí consignadas, pero la autoridad minera observa que al señor Augusto Prada Bello en calidad de querellado se le relacionó una dirección en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá, cuando en la diligencia de amparo administrativo, específicamente en la elaboración del acta el querellado no asistió para efectuar sus descargos ante los funcionarios que adelantaron del visita de verificación en campo.

Al ser así, y con el fin de no vulnerar los derechos constitucionales del interesado, por medio del presente acto administrativo se aclara que dicha dirección de correspondencia no fue reportada por el querellado y en su lugar se comisionará al Personero Municipal de Cucunubá – Cundinamarca para que efectúe la notificación al señor Augusto Prada Bello en calidad de querellado por cuanto no cuenta con dirección específica para ser notificado.

Al respecto cabe ampar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el paragrafo del artículo sexto de la Resolución GSC No 000031 del 02 de enero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo y se declaran desistimientos dentro del contrato de concesión No 833T", el cual quedará así:

"Comisiónese al Personero del municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo al querellado **AUGUSTO PRADA BELLO**, de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlo comparecer, para que ejerza los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurriere a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, titular del contrato de concesión No 833T, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ** y/o a su apoderada, al señor **ALIRIO SALAZAR CACERES**, al señor **AUGUSTO PRADA BELLO**, la sociedad **INVERSIONES VELÁSQUEZ**, al señor **ISAÍAS VELÁSQUEZ** y la señora **MARINA VELÁSQUEZ**, en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000031 DEL 02 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T"

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionese al Personero del municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo al querellado **AUGUSTO PRADA BELLO**, de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlo comparecer, para que ejerza los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concuriere a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede Recurso de Reposición, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Preparó: Juan Pablo Lujano C. / Abogado GSC
Revisó: María N. Solano Caparaso / Abogada GSC
Yo, Fernando Fournier González / Coordinador GSC



24 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000991)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-08081"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que los proponentes **AURA MAGDALENA CUERVO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.749 y **MIGUEL ANGEL URBANO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.591, radicaron el día 16 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO BOYACÁ** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCG-08081**.

Que el día **29 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó área de **400,1080 HECTÁREAS**, ubicadas geográficamente en el municipio de **PUERTO BOYACÁ** en el departamento de **BOYACÁ**. (Folios 22-25).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

CM

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-08081"

Que mediante Auto GCM No 000592 del 23 de abril de 2019¹ se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-30)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCG-08081, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000592 del 23 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Notificado por estado jurídico No. 056 del 26/04/2019. (Folio 32)

000991

RESOLUCIÓN No.

DE

24 JUL 2010

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCG-08081"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QCG-08081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **AURA MAGDALENA CUERVO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.749 y **MIGUEL ANGEL URBANO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.591, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Joha Hernández Córdova - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

